

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-17/2015, SUP-RAP-18/2015, SUP-RAP-19/2015 Y SUP-RAP-20/2015, ACUMULADOS

ACTORES: EGIDIO TORRE CANTÚ, GUILLERMO MARTÍNEZ GARCÍA, KARLA GONZÁLEZ CABRERA Y DAVID ALEJANDRO RÁBAGO SALDÍVAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil quince.

SENTENCIA

Que se dicta en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-17/2015, SUP-RAP-18/2015, SUP-RAP-19/2015, y SUP-RAP-20/2015**, promovidos por Egidio Torre Cantú, en su calidad de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por conducto de Herminio Garza Palacios, Secretario de Gobierno del Estado de Tamaulipas, Guillermo Martínez García, quien se ostenta como Coordinador de Comunicación Social, Karla González Cabrera, quien se ostenta como Directora de Información de la Coordinación de Comunicación Social, y David Alejandro Rábago Saldívar, ostentándose como Jefe de Redacción de la Dirección de Información de la Coordinación de Comunicación Social, todos ellos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, respectivamente, en la que se **revoca** la resolución identificada con la clave **INE/CG326/2014**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el

SUP-RAP-17/2015 Y ACUMULADOS

procedimiento sancionador ordinario
SCG/Q/PAN/CG/3/INE/50/2014, por la que se declaró fundado en contra de los ahora apelantes y entre otros, con motivo de la presunta promoción personalizada y uso de recursos públicos del respectivo Gobernador, por la difusión a nivel nacional del evento “*El récord Guinness del coctel de camarón más grande del mundo*”, en páginas de internet y el periódico *Reforma*; y,

RESULTANDO

I. Interposición de la queja. El veintiocho de abril de dos mil catorce, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral se recibió escrito mediante el cual se denunciaron hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, consistentes en la difusión en prensa a nivel nacional de notas alusivas a un evento al que asistió el Gobernador del Estado de Tamaulipas en las que, además, se incluyó su imagen, así como dos notas intituladas “*Rompen récord Guinness del coctel más grande del mundo en San Fernando*” y “*Rompen San Fernando récord con megacoctel de camarón*”, difundidas en sendas páginas de internet, considerando que con ello se actualizaba la violación a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Resolución impugnada. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, emitió resolución en el procedimiento de referencia, en el sentido de declararlo fundado en contra de los ahora actores, así como dar vista a las autoridades competentes de dicha entidad federativa, para que en el ámbito de sus atribuciones, resolvieran lo que conforme a derecho correspondiera.

SUP-RAP-17/2015 Y ACUMULADOS

III. Recursos de apelación SUP-RAP-17/2015, SUP-RAP-18/2015, SUP-RAP-19/2015 y SUP-RAP-20/2015. El veintitrés de enero de dos mil quince, los recurrentes presentaron los referidos medios de impugnación en contra de la resolución antes mencionada.

IV. Remisión del expediente y escritos de demanda. En la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibieron cuatro oficios signados por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio de los que remitió los escritos de demanda, los informes circunstanciados de Ley, diversas constancias relativas a la tramitación de los medios de impugnación, así como el expediente del procedimiento sancionador al que recayó la resolución impugnada.

V. Turno a Ponencia. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar los expedientes **SUP-RAP-17/2015, SUP-RAP-18/2015, SUP-RAP-19/2015 y SUP-RAP-20/2015**, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió los recursos de apelación y, al encontrarse debidamente integrados los expedientes, declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO

SUP-RAP-17/2015 Y ACUMULADOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de cuatro recursos de apelación, interpuestos por diversos servidores públicos, a fin de impugnar una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que determinó que transgredieron, entre otros, lo previsto en el artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte la existencia de conexidad entre los recursos de apelación SUP-RAP-17/2015 al SUP-RAP-20/2015, porque de los escritos de demanda respectivos, se advierte identidad en los agravios expresados, ya que en los cuatro casos se controvierte la resolución identificada con la clave INE/CG326/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario en contra de los ahora recurrentes.

La circunstancia apuntada pone en evidencia la conexidad entre los cuatro asuntos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-RAP-17/2015 Y ACUMULADOS

Impugnación en Materia Electoral; y, 86 y 87 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su resolución, procede decretar la acumulación de los expedientes SUP-RAP-18/2015, SUP-RAP-19/2015, y SUP-RAP-20/2015 al SUP-RAP-17/2015, al ser este el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutiveos de este fallo a los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

I. Forma. Los escritos de demanda se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, contiene el nombre, domicilio y firma de los promoventes, se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se expresan los agravios que causa el acto impugnado en perjuicio del instituto político recurrente.

II. Oportunidad. La interposición de los recursos se verificó de manera oportuna, toda vez que las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, en razón de que la resolución combatida se emitió el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, y se notificó a los recurrentes el diecinueve de enero del presente año, por tanto, el plazo para impugnarla oportunamente transcurrió del veinte al veintitrés del citado mes y año.

SUP-RAP-17/2015 Y ACUMULADOS

Por tanto, si los escritos de demanda se presentaron el veintitrés de enero de este año, como se advierte de los avisos de presentación que la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, así como del sello de recepción que se asentó en la primera foja de cada uno de los escritos impugnativos; resulta inconcuso que la interposición de los recursos de apelación a estudio se realizó de manera oportuna.

III. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran igualmente satisfechos en términos de lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, en virtud de que los actores de los recursos de apelación fueron los funcionarios públicos en contra de los que se inició el procedimiento sancionatorio en que se dictó la resolución impugnada, y respecto de los que, la autoridad responsable determinó declararlo fundado, por considerar que existió transgresión a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que respecto del recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-17/2015, se satisface la personería del promovente, en virtud de que la demanda se suscribe por Herminio Garza Palacios, en su calidad de Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, en representación del Gobernador de esa entidad federativa, lo cual acredita con la copia cotejada que acompaña al escrito impugnativo.

IV. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que en la ley no se prevé algún recurso o medio de

SUP-RAP-17/2015 Y ACUMULADOS

impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de apelación en que se actúa, para combatir la resolución reclamada.

V. Interés jurídico. Los recurrentes cuentan con interés jurídico para reclamar la resolución impugnada, en virtud de que se trata de los servidores públicos en contra de los que se instauró el procedimiento sancionatorio en el que se dictó la resolución que ahora se controvierte.

CUARTO. Estudio de fondo.

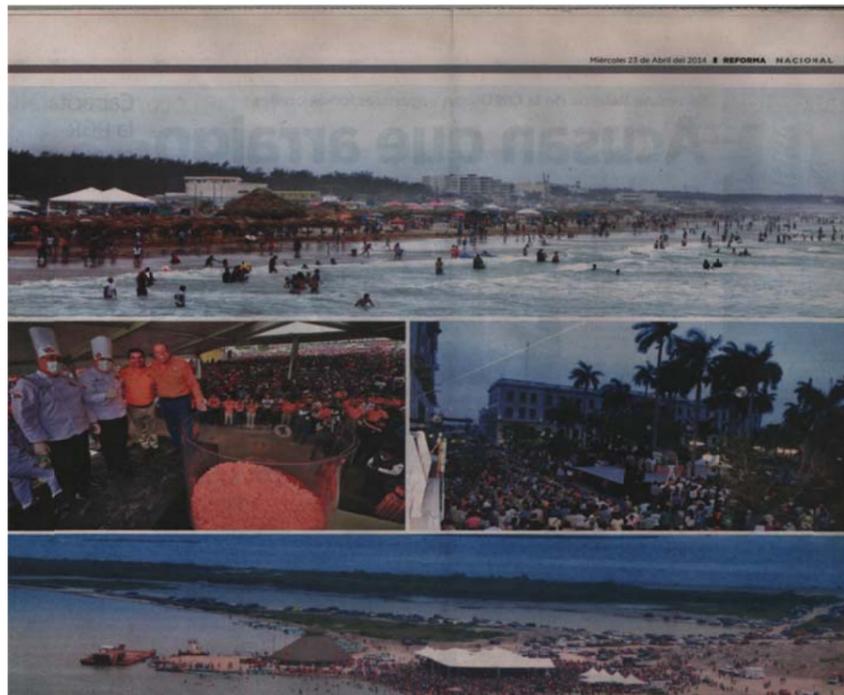
A. Cuestión a resolver. El medio de impugnación que se resuelve, tiene por objeto determinar si es conforme a derecho o no, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que determinó la transgresión a lo previsto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 347, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales y lo previsto en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011”*,¹ y ordenó dar vista a diversas autoridades, para que en el ámbito de sus atribuciones resolviera lo que conforme a derecho procediera en relación con la responsabilidad de los ahora recurrentes.

¹ *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011”.*

SUP-RAP-17/2015 Y ACUMULADOS

Al respecto, los hechos acreditados que fueron materia del procedimiento sancionatorio y que no son materia de controversia en los recursos de apelación que se estudian, son los siguientes:

1. Celebración de evento identificado como “*El record Guinness del coctel de camarón más grande del mundo*” llevado a cabo en el municipio de San Fernando, el dieciocho de abril de dos mil catorce.
2. Asistencia del Gobernador de esa entidad federativa al señalado evento.
3. Nota publicada en el periódico Reforma, el veintitrés de abril de dos mil catorce, en la que aparecen diversas imágenes, y entre ellas, dos en las que se contienen la Gobernador del Estado de Tamaulipas, con las leyendas “*Gracias por visitar Tamaulipas 1’528,524 visitantes*” y “*Tamaulipas Vive Conoce Disfruta*”. Las imágenes son;



SUP-RAP-17/2015 Y ACUMULADOS



4. Que la inserción de referencia se publicó en el señalado medio impreso a partir del pago anual que el Gobierno del Estado de Tamaulipas realizó al señalado medio de comunicación impreso, por el servicio de difusión de publicidad turística, por lo que se trató de un gasto de comunicación social.

5. Páginas de internet siguientes.

a) <http://www.horacero.com.mx/noticia/?id=NHCVL128918>, de contenido siguiente:

SUP-RAP-17/2015 Y ACUMULADOS

HORACERO
comunicación y la imagen, la fama

NUESTROS PERFILES: Tamaulipas Nuevo León Gase Coahuila Comalcalco Flashi

Miércoles, 30 de Abril de 2014

Portada Reynosa Tamaulipas Nuevo León Nacional Internacional Editoriales Finanzas Deportes Espectáculos Cultura

Rompen récord Guinness del coctel más grande del mundo en San Fernando

Miles de personas fueron testigos del rompimiento del récord mundial en la playa "La Carbonera"



Por: Redacción
18/04/2014

Descarga aquí la aplicación para tu celular

Te invitamos a conocer nuestras **Infografías**

Te amo **MAMA**

Crea tu serenata ahora

Coppel

LAS MAS LEIDAS

[+] [-] A

San Fernando, Tam.-
 Con una preparación de mil 140 kilos fue roto el récord Guinness del coctel de camarón más grande del mundo en la "La Carbonera" de San Fernando.

Con la presencia del gobernador Egidio Torre Cantú, el presidente municipal de San Fernando Marco de la Garza Garza, su esposa Cecilia Alanís de De la Garza, se atestigó esta hazaña que quedará grabada en el libro de récords.

De la Garza Garza dio la cortial de las bienvenidas a esta fiesta expresando que la playa "La Carbonera" es un orgullo de San Fernando, corazón de la Laguna Madre y cuna del camarón más exquisito del mundo y donde Tamaulipas y San Fernando hicieron historia.

Durante el evento y la elaboración de coctel de camarón más grande del mundo la primera dama Cecilia Alanís de De la Garza, realizó la comaración de la reina de mar, la actriz y cantante Mariana Seoane, quien compació con su presentación a los miles y miles que existieron a la playa.

Resaltaron las autoridades que "San Fernando está de pie, seguiremos pensando en grande y actuando de manera firme ante todos los desafíos ya que es orgullo ser tamaulpecos y un privilegio ser de San Fernando".

Estuvieron presentes los alcaldes de Valle Hermoso, José Luis Hernández Mándoz, Pedro Loera Almaraz, Grullas, Juan Manuel Vela Rivas, y Abasco, Eduardo Martínez Torres.

Además acudieron la secretaria de Desarrollo Económico y Turismo, Mónica González; el cónsul general Estados Unidos en la ciudad de Matamoros, Thomas Miltrecht, así como visitantes especiales de Cartagena Colombia, funcionarios del ámbito estatal y municipal.

Síguenos en Facebook y Twitter

Viajes nacionales y a Estados Unidos con **30%** de descuento **volaris**

1 Comentario Hora Cero Web Iniciar sesión

ordenar por el más nuevo

Compartir Favorito

Únete a la discusión...

Juan Carlos Olvera Castillo - hace 12 días

Bien por los amigos y amigas de San Fernando, gente noble y buena que SIEMPRE ha sacado la casta pese a las adversidades. LA REGIÓN SAN FERNANDO es la MÁS EXTENSA DE TAMAULIPAS en actividades agro-pesqueras y del campo. Un gran porcentaje de la economía y de los alimentos que

- Asegura alcalde que se busca "restablecer la paz" tras jornada de 14 muertos
- El audio y fotos que llevaron al dueño de Clippers a la suspensión de la NBA
- Tampico será sede de reunión de seguridad federal: Egidio
- Hoy es el Día Internacional de la Danza: prepara Ballet Folklórico Reynosa regreso a escenarios
- En julio, lista la reforma para el campo: Segorpe
- En duda el desfile del 1 de Mayo en Reynosa
- Revelan elenco de la nueva Star Wars: regresan los protagonistas originales
- Desde Texas a Rámones y Guanajuato, proyecto de Perros
- DE NUESTRA REVISTA FLASHI! Christian Bach: 'soy una zombi'
- México necesitará suerte para llegar a la final, dice Pelé

Minuto a Minuto

- Aida Román se enfoca en su trabajo sin fijarse en sus rivales
- Sentencias a 22 años de cárcel a tratante de personas
- Estronará Festival de Cannes película protagonizada por Gael García
- Reportan inasistencia de hasta un 70% en escuelas de Reynosa
- Preparan a funcionarios ante desastres naturales
- Chocan Madero y Cordero por alianza de PAN con Peña
- Pubeasa paga más a niños que adultos, alertan
- Telmax y Doh son lo mismo: Televisa
- DE NUESTRA REVISTA FLASHI! Marcovich: no hubo pleito con Calleses

SUP-RAP-17/2015 Y ACUMULADOS

da a día tenemos en muchas mesas los HOGARES tamaulpecos, proceden de esa BELLA, PUJANTE e INDUSTRIOSA REGIÓN! Qué VIVA SAN FERNANDO! Y QUE VIVA TAMAILIPAS!

Responder • Compartir

Suscribirse • Agradecer a tu sitio DISQUS

Ver más

CUANDO UNIMOS FUERZAS NADA NOS DETIENE

NACIONAL: Preparan a funcionarios ante desastres naturales
México, D.F. - Funcionarios del gobierno del Distrito Federal son capacitados por la fundación Rockefeller para integrar un plan de r... [Leer más](#)

ESPECTÁCULOS: Derbez se internacionaliza y acaba relación laboral con Televisa
México, D.F. - Gracias al éxito de su ópera prima "No se aceptan devoluciones", Eugenio Derbez sabe que tiene que aprovechar las o... [Leer más](#)

TECNOLOGÍA Y FINANZAS: Nokia 'Superman': un smartphone para 'selfies'
México, D.F. - Tras la adquisición de Nokia por parte de Microsoft, el próximo lanzamiento de dispositivos con Windows Phone 8.1 se c... [Leer más](#)

NACIONAL: Telmex y Dish son lo mismo: Televisa
México, D.F. - Sky, filial de televisión de pago vía satélite de Televisa, tiene mucha competencia, sobretodo de Dish-Telmex, que son... [Leer más](#)

NACIONAL: Pobreza pega más a niños que adultos, alertan
México, D.F. - Más de la mitad de los niños de México son pobres. Además, tres de cada 10 pasan "hambre" por no tener acces... [Leer más](#)

NACIONAL: Chocan Madero y Cordero por alianza de PAN con Peña
México, D.F. - Ernesto Cordero y Gustavo Madero, candidatos a la dirigencia nacional del PAN, intercambiaron acusaciones por la cerca... [Leer más](#)

NUESTROS IMPRESOS

HORA CERO CONEXIÓN COMPAÑEA

NUESTRA EMPRESA

HORA CERO CONEXIÓN COMPAÑEA

HORACERO
MÁS DEL MUNDO EN SU VIDA

f t u

Sectores
América
Espanol
Nuevo Latam
Nacional
Internacional
Especialidad
Decision
+ Estadísticas
Plaza
Cultura

Ilum. Carr
Resumen
Publicidad
Cristóbal
Jairo Rojas
Wladimir

Multimedia
Audio
Video
La Web
Impresos
+ Estadísticas

Educación
Especialidad
Nuevo Latam
Audio
Video
Cultura
+ Estadísticas

Cómic
Espanol
Nuevo Latam
Nacional
Internacional
Especialidad
Decision
+ Estadísticas
Plaza
Cultura

Cómic
Espanol
Nuevo Latam
Nacional
Internacional
Especialidad
Decision
+ Estadísticas
Plaza
Cultura

Preparatoria
Abierta SLP
+ Estadísticas
+ Estadísticas
+ Estadísticas
+ Estadísticas

Copyright © 2015 Horacero Web | Privacidad | Términos
Este sitio ha sido optimizado con el estándar W3C. La supermedia user navegador apoyado al estándar como Mozilla Firefox Google Chrome + Internet Explorer 8.

SUP-RAP-17/2015 Y ACUMULADOS

b) <http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/rompe-san-fernando-record-conmegacoctel-de-camaron-1397849215>, en la que se aprecia lo siguiente:

Remate Total Pantalla LED \$3,999 Navarito Sucursal Lourdes

ZÓCALO SALTILLO Martes, 22 de Abril, 2014

Inicio | Sección | Opinión | Columna | Mundo | Nacional | Deportes | Negocios | Espectáculos | Glam | Seguridad | Clasificados | Sorteos

Regresar

Rompe San Fernando récord con megacoctel de camarón

(Tamauilipas) Por Mibensio 15/04/2014 - 02:24 PM

Tags: tamauilipas, tamauilipas, san fernando, record, playa carbonera, megacoctel de camarón

¿Cuál es el medio que utiliza usted para mantenerse informado?

Teledifusión

ogidio terre cantú, coahuila

San Fernando. Esta tarde San Fernando rompió el récord Guinness al preparar el coctel de camarón más grande del mundo, al cual tuvo un peso de 545 kilogramos; sin embargo continúan agregando más cantidad de producto para implementar una nueva marca.

Al lugar asistió el gobernador del estado Egidio Torre Cantú quien estuvo acompañado de la secretaria de Desarrollo Económico y Turismo Héctor González así como autoridades municipales de San Fernando.

El evento tuvo como sede la Playa de Carboneras, lugar donde se congregaron cientos de personas para ver como se preparaba este mega coctel.

Cabe hacer mención que el título de este coctel lo ostentaba el municipio de Mazatlán que preparó en el mes de septiembre de 2011 y se ocuparon más de 500 kilogramos de camarón, mismos que arrebataron el título a Jilalanda.

Artículos Relacionados

- Reportan bloqueos y enfrentamientos en Reynosa 20/04/2014
- En Reynosa detienen a una persona con cargamento de cocaína 20/04/2014
- Civiles armados atacan a fuerzas federales; hay dos muertos 25/04/2014
- Alcaldesa de Matamoros se toma polémicas selfies con Sebastián Rulli 21/04/2014
- Mueren otra persona en playa Miramar 19/04/2014
- Protección Civil de Reynosa llama a evitar sumergirse en el río Bravo 19/04/2014
- Atacan helicóptero de la Marina; 3 muertos 19/04/2014
- Mueren tres tras ataque a helicóptero de la Marina 18/04/2014
- Tamauilipas con el récord del coctel más grande del mundo 18/04/2014
- Rompe San Fernando récord con megacoctel de camarón 18/04/2014
- Se ahoga saltilleño en playa de Tampico 18/04/2014
- Alistan estrategia para Tamauilipas 12/04/2014
- Barrios en cargo de Ramiro Hernández 10/04/2014
- Llegan condones al 'Playazo', jóvenes no 11/04/2014
- Marillo Karam encabeza reunión de procuradores en Tamauilipas 12/04/2014
- Senadores poblanos tratamundos se despiden con los viáticos 11/04/2014
- Van 28 muertos por violencia en Tampico 10/04/2014
- VIDEO: Joven celebró por brindar seguridad a compañeros de colegio 04/04/2014
- Alcedo no refuerza su seguridad, tras granadazo 25/03/2014
- Inundan aguas negras a kinder 16 meses 17/03/2014

0 Comentarios Periódico Zócalo Iniciar sesión

Teledifusión

Radio

Medios impresos

Internet

Redes sociales

Todos

Ninguno

Vote

View Results Polladdy.com

Zocalo Saltillo Insuficiente infr...

Zocalo Saltillo - Sin control I

Zocalo Saltillo - Poligra a pr...

Zocalo Saltillo - Invitan a pr...

SUP-RAP-17/2015 Y ACUMULADOS

c) <http://tamaulipas.gob.mx/>, en la que se observa:



SUP-RAP-17/2015 Y ACUMULADOS



d) <https://www.youtube.com/watch?v=wMMRodpTY1E>, en la que se advierte:



SUP-RAP-17/2015 Y ACUMULADOS



SUP-RAP-17/2015 Y ACUMULADOS

6. Video hospedado en el portal del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el que conforme con el acta de inspección al sitio electrónico de treinta de abril de dos mil catorce, *“con una duración de treinta segundos en el cual se hace referencia al record Guinness del coctel de camarón más grande del mundo e información turística de dicho estado”*.

B. Agravios.

De la lectura integral de los cuatro escritos de demanda, se advierte que los apelantes consideran que es inexacta la conclusión de la responsable de que los hechos acreditados actualizaron el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada del Gobernador del Estado de Tamaulipas, en atención a lo siguiente:

- El evento sobre el record Guinness al coctel de camarón, se realizó el 18 de abril de 2014, en San Fernando Tamaulipas, dentro de un periodo vacacional, dentro de las actividades de fomento al turismo de esa entidad federativa.
- El Gobernador del Estado acudió como testigo al señalado evento.
- Las publicaciones y difusión sobre el evento mencionado, formaron parte de una campaña para promover el turismo, de manera que se trató de propaganda de índole turístico.
- Las publicaciones realizadas en el periódico Reforma (fotografías publicadas el 23 de abril), derivaron de un convenio anual con el Gobierno del Estado para publicar información relativa a educación, salud, protección civil y turismo.

SUP-RAP-17/2015 Y ACUMULADOS

- El gobernador sólo aparece en 2 de 6 fotografías, sin identificarlo, pues aparecen diversas personas, aunado a que las fotografías se enfocaron en el coctel materia del evento.
- La actividad del gobernador exige estar en contacto con los habitantes de la entidad.
- Que resulta absurdo que el gobernador no asista a actos públicos para no aparecer en fotografías.
- Que de la propaganda no se advierten fines políticos ni de promoción personalizada del mencionado servidor público.
- Que la propaganda no influye en proceso electoral alguno, toda vez que, en ese momento, no existía proceso electoral en curso, de manera que no se estaba en etapa de precampañas, campañas electorales, ni el Gobernador estaba aspirando a contenidos electorales o puesto de elección popular.
- Que las fotografías contenían la leyenda “Gracias por visitar Tamaulipas 1,528,524 visitantes y Tamaulipas Vive. Conoce. Disfruta”.
- Que con las fotografías se promueven las playas de Tamaulipas y no la imagen del Gobernador.
- Por todo lo anterior advierte que los hechos no se presentaron en un contexto electoral, aunado a que tampoco incide en proceso electivo alguno, ni tampoco se configura promoción personalizada del Gobernador de esa entidad federativa.
- Que con la propaganda no se hace alusión al nombre del gobernador, ni a sus características intrínsecas como persona, no destaca su imagen respecto de las demás, ni se destaca su labor como titular del ejecutivo del Estado, por lo que no se trata de promoción personalizada.

SUP-RAP-17/2015 Y ACUMULADOS

- Que se violan los principios de legalidad, certeza, eficacia y objetividad, porque la responsable interpreta como falta cualquier aparición en público de un servidor público; aunado a que con la resolución se inhibe toda clase de propaganda gubernamental, basándose en opiniones subjetivas que carecen de todo sustento normativo.
- Que el diseño de la publicación no se realizó para destacar su presencia en el evento, de manera que no es evidente que el Gobernador promoció su imagen a nivel nacional, ya que los ciudadanos de diversos Estados desconocen sus características físicas.
- Que no se actualizan los supuestos normativos establecidos en el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, porque los hechos no acontecieron durante un proceso electoral, ni se afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre aspirantes, precandidatos o candidatos, no se alude a un proceso electivo, ni se solicita el voto o se exponen palabras similares.

C. Consideraciones de la responsable.

La lectura integral de la resolución impugnada permite a este órgano jurisdiccional advertir que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que el procedimiento sancionatorio resultaba fundado, por lo que hace a los ahora apelantes, en atención a las consideraciones que, en esencia, son las siguientes:

SUP-RAP-17/2015 Y ACUMULADOS

- Determinó que se acreditaron los hechos relativos a la realización del evento identificado como *“El record Guinness del coctel de camarón más grande del mundo”* llevado a cabo el dieciocho de abril de dos mil catorce, en el municipio de San Fernando, Tamaulipas, al que asistió el gobernador de esa entidad federativa.
- Tuvo por acreditada la difusión del señalado evento, a través del periódico Reforma en la página nueve, de la publicación correspondiente al veintitrés de abril de dos mil catorce, así como en diversas páginas de internet y el portal oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas.
- Que la publicación en el periódico Reforma se sufragó con recursos públicos, al formar parte de la publicidad contratada por la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas, con el señalado medio de comunicación escrito, como servicio de difusión de publicidad turística, a partir de un pago anual.
- Que en la señalada publicación se insertaron dos fotos que contenían la imagen del Gobernador de Tamaulipas.
- Que en el evento de referencia, el ciudadano Egidio Torre Cantú, en su calidad de Gobernador del Estado de Tamaulipas señaló: *“Este es nuestro Tamaulipas, el que trabajando en equipo todos los días lo construimos, éste es nuestro Tamaulipas, todos los días trabajamos y en los días de descanso qué hacemos, rompemos records mundiales”*.
- Que aun y cuando la propaganda denunciada contenía información relativa al evento mencionado, la difusión de la nota implicó una sobreexposición de la imagen del señalado Gobernador, por lo que se tradujo en propaganda

SUP-RAP-17/2015 Y ACUMULADOS

personalizada a nivel nacional del referido Gobernador, con lo que, además, se infringió la obligación de uso imparcial de recursos públicos.

- Al respecto, refirió que en el vídeo alojado en el portal de internet del Gobierno del Estado de Tamaulipas, se visualizan las imágenes del evento, pero además, precisó que aparece la imagen del señalado Gobernador.
- Por lo que hace a la inserción en el periódico Reforma, advirtió que en dos de seis imágenes sobresale la imagen del mencionado servidor público, al aparecer en primer plano, con una *“camisa de color naranja con el emblema del estado de Tamaulipas”*.
- Se aprecia el nombre y escudo del Estado de Tamaulipas, y la mención al municipio de San Fernando es casi imperceptible, así como la leyenda *“Tamaulipas ESTADO FUERTE PARA TOD...”*.
- La difusión del periódico reforma se realiza a nivel nacional.
- Con base en lo anterior, en lo que interesa, estimó que los ahora recurrentes transgredieron lo previsto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 347, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales y lo previsto en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MOIFICA EL ACUERDO CG193/2011”*, y ordenó dar vista a diversas autoridades, para que en el ámbito de sus atribuciones resolviera lo que conforme a derecho procediera en relación con la responsabilidad de cada uno de ellos.

D. Marco conceptual de la promoción personalizada.

SUP-RAP-17/2015 Y ACUMULADOS

Esta Sala Superior considera que, dado que el origen de la denuncia se sustentó en la violación a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario efectuar algunas puntualizaciones en torno al ámbito material y objetivo en que se actualizan las infracciones a ese dispositivo constitucional y, por ende, procede exponer algunas directrices fundamentales que deben considerarse en la instrumentación de los procedimientos sancionadores que, con motivo de una infracción a dicho precepto constitucional se plantean ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete, enmienda que renovó el esquema de comunicación política en nuestro país, dotó de exclusividad al entonces Instituto Federal Electoral para el conocimiento de asuntos vinculados con radio y televisión en materia electoral, diseñó un modelo especial para regular el financiamiento de los partidos políticos, y en lo conducente creó un esquema normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos de los servidores públicos.

La trascendencia normativa que tuvo su implementación en el orden constitucional fue de tal dimensión que dimensionó la infracción al principio de imparcialidad de los servidores públicos con otros principios rectores del proceso electoral, como son la equidad, certeza, legalidad y objetividad.

Para advertir las razones que tuvo el poder reformador de la Constitución para adicionar el artículo 134 constitucional con dichas

SUP-RAP-17/2015 Y ACUMULADOS

disposiciones, conviene tener presente la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional respectivo, así como los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad;

y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones."

DICTAMEN DE LA CÁMARA DE ORIGEN

"OCTAVO.

Artículo 134

En la Iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos."

DICTAMEN DE LA CÁMARA REVISORA

"Artículo 134.

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se [sic] el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes

SUP-RAP-17/2015 Y ACUMULADOS

voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas."

Como resultado de la trascendente reforma, hoy en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulan aspectos como los siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;**
- Con el objetivo de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin; y
- Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

El Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a

SUP-RAP-17/2015 Y ACUMULADOS

sancionar el empleo de recursos públicos para influir en las contiendas electorales; a su vez, **estableció una prohibición concreta para difundir propaganda gubernamental que promoviera personalmente a los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**

Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.**

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de

SUP-RAP-17/2015 Y ACUMULADOS

cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

a) De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona, como puede ser realzando su imagen, voz, nombre, logros o acciones; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y

b) Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

SUP-RAP-17/2015 Y ACUMULADOS

Finalmente, el último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.

Ahora bien, para determinar si la infracción que se aduzca en el caso concreto corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes:

Elemento personal. Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

Elemento temporal. Dicho elemento es útil para definir primero, si se está en presencia de una infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

El inicio del proceso electoral no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje, para establecer si de manera efectiva, revela de manera

SUP-RAP-17/2015 Y ACUMULADOS

indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

En tal sentido, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis *prima facie*, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten en ésta para estar en posibilidad de justipreciar adecuadamente si la queja trasgrede o influye en la materia electoral.

En razón de todo lo anterior, en la instrumentación que de los procedimientos sancionadores de la competencia de la autoridad administrativa electoral, dicho ente puede, de conformidad con lo

SUP-RAP-17/2015 Y ACUMULADOS

dispuesto en el artículo 465, párrafo 8, proveer lo siguiente respecto de la queja o denuncia correspondiente:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si se debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

A su vez, con fundamento en el artículo 466, párrafo 1, inciso d), puede determinar su incompetencia **cuando se denuncien actos respecto de los cuales, el Instituto resulte incompetente para asumir su conocimiento, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

De acuerdo a lo explicado con anterioridad, tratándose de quejas o denuncias en las que se aduzca la violación a lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis que se haga de los elementos personal, temporal y objetivo o material puede llevar a la conclusión de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral dé curso a la investigación en términos de los artículos 466, 467 y 468, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; provea sobre su incompetencia para conocer del asunto, o incluso determine el desechamiento de la queja o denuncia correspondiente.

E. Análisis de los agravios.

SUP-RAP-17/2015 Y ACUMULADOS

Como se ha señalado con antelación la autoridad responsable determinó, en esencia, que se acreditó la promoción personalizada del Gobernador del Estado de Tamaulipas y la parcialidad en el uso de recursos públicos, sobre la base de que:

- En el periódico de circulación nacional Reforma se publicó una nota periodística con seis fotografías insertas, dos de las cuales contenían la imagen –en apreciación de la responsable, en primer plano- de ese servidor público.
- En el portal de internet del Gobierno del Estado de Tamaulipas se podían observar videos que contenían la imagen del servidor público de referencia, en el que señaló: *“Este es nuestro Tamaulipas, el que trabajando en equipo todos los días lo construimos, éste es nuestro Tamaulipas, todos los días trabajamos y en los días de descanso qué hacemos, rompemos records mundiales”*.

Ahora bien, como se ha señalado, los planteamientos de los recurrentes tienen por objeto evidenciar que, contrariamente a lo señalado por la responsable, la difusión del evento denominado *“El coctel de camarón más grande del mundo”* no constituyó promoción personalizada del Gobernador del Estado de Tamaulipas.

Los motivos de inconformidad son sustancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada en atención a lo que se expone a continuación.

Esta Sala Superior considera que es inexacta la conclusión de la responsable, de que las imágenes e información publicadas en el periódico Reforma, así como en el portal del Gobierno del Estado de Tamaulipas, que contienen imágenes del Gobernador de esa entidad federativa, actualizan transgresión a los párrafos séptimo y octavo

SUP-RAP-17/2015 Y ACUMULADOS

del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por constituir uso indebido de recursos públicos, así como la promoción personalizada de ese servidor público.

Lo inexacto de la conclusión a que arribó la autoridad responsable, consiste en que, en términos de lo que se ha expuesto en la presente ejecutoria, para ello, era necesario que analizara de manera integral la totalidad del contenido de la nota, las páginas de internet y el contexto en que se presentaron los hechos, y no solamente dos de las imágenes que se publicaron en el medio de comunicación impreso de referencia, atendiendo a los elementos personal, temporal, así como objetivo o material que se han descrito previamente.

Es de precisarse que, si bien, la autoridad responsable refirió que en la nota se aludía al evento denominado "*El coctel de camarón más grande del mundo*" y que en cuatro de las imágenes publicadas se apreciaba la imagen del mencionado coctel, las playas del municipio de San Fernando Tamaulipas, así como de los asistentes al evento, sin embargo, concluyó sin fundamento alguno que la imagen del Gobernador de esa entidad federativa sobresalía en la participación de la elaboración del mencionado coctel

De igual manera, realizó la afirmación de que la imagen del señalado servidor público aparecía en un primer plano en dos de las seis fotografías, sin establecer las consideraciones que le llevaron a esa conclusión.

Al respecto, la responsable se limitó a afirmar que con la vestimenta del servidor público y el emblema del Gobierno del Estado de Tamaulipas que apreció en la misma, se advertía la intención de promover su imagen, sin embargo, este órgano jurisdiccional arriba a

SUP-RAP-17/2015 Y ACUMULADOS

la conclusión de que se trata de apreciaciones que carecen de sustento normativo o técnico alguno.

Ello es así, en razón de que el contenido de la propaganda bajo estudio, no tiene por finalidad generar una promoción personalizada del servidor público aludido, en virtud de que no se actualizan los extremos de los elementos personal, temporal y objetivo o material para estimar que se está en presencia de una transgresión al orden constitucional en materia de propaganda institucional gubernamental y de promoción personalizada de los servidores públicos.

Esto porque, el análisis de los elementos de referencia, a partir de los medios de convicción que obran en el expediente en que se actúa, en contexto con las circunstancias en que se desarrolló el evento difundido, permiten advertir que se trata de un acto público organizado para el fomento del turismo en un municipio del Estado de Tamaulipas, al que asistió el gobernador de esa entidad federativa, y cuya difusión, de ninguna manera constituye promoción personalizada del referido servidor público.

Elemento personal. Según se advierte de las constancias que integran el expediente, lo cual no es materia de controversia, en la nota publicada en el periódico "Reforma", en dos de las seis imágenes fotográficas se aprecia la imagen del ciudadano Egidio Torre Cantú, quien es Gobernador del Estado de Tamaulipas.

Por lo que hace al video consultable en el portal de internet del Gobierno del Estado de Tamaulipas, la responsable refirió que se apreciaba la imagen del señalado Gobernador, sin embargo, de la revisión de la diligencia de verificación realizada por la responsable durante la instrucción del procedimiento sancionatorio, no se desprende que se haya hecho constar esa situación.

SUP-RAP-17/2015 Y ACUMULADOS

En efecto, como ha quedado transcrito previamente, en la señalada diligencia, se hizo constar la existencia de un video de treinta segundos en el mencionado portal de internet, en el que se hacía referencia al “*record Guinness del coctel de camarón más grande del mundo e información turística de dicho estado*”, sin que se refiriera, de manera alguna, la imagen del Gobernador del Estado de Tamaulipas.

Elemento temporal. El acto al que se alude en la nota publicada en el periódico Reforma, así como la información contenida en el portal de internet del Gobierno del Estado de Tamaulipas tuvo verificativo el dieciocho de abril de dos mil catorce, en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas.

La difusión en prensa se realizó el veintitrés de abril de dos mil catorce, el cual tampoco es un hecho sujeto a controversia, mientras que los videos consultables en el portal de internet del Gobierno del Estado de Tamaulipas, fueron consultados por la responsable el treinta del mismo mes, respecto del que obra en autos la diligencia correspondiente.

Es un hecho notorio, que en abril de dos mil catorce, en esa entidad federativa, no se encontraba en curso proceso electoral federal o local alguno, en el que se pudiera generar una afectación a partir de la difusión del señalado evento, ni tampoco se advierte referencia, mención o señalamiento a algún proceso electoral que pudiera verse afectado con la difusión de la propaganda de referencia.

Elemento objetivo o material. La valoración conjunta de los elementos que obran agregados al expediente, permiten a este órgano jurisdiccional advertir que la realización del evento denominado “Record Guinness del coctel de camarón más grande

SUP-RAP-17/2015 Y ACUMULADOS

del mundo”, así como su difusión en el periódico Reforma, y el portal de internet del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en manera alguna tuvieron por objeto difundir, promocionar, destacar o posicionar al ciudadano Egidio Torre Cantú, en su calidad de Gobernador del Estado de Tamaulipas.

La nota publicada en el periódico Reforma el veintitrés de abril de dos mil catorce, así como la información contenida en el portal de internet del Gobierno del Estado de Tamaulipas, aluden, fundamentalmente a un acto relacionado con actividades turísticas llevadas a cabo por el Gobierno de esa entidad federativa, al que asistió el respectivo Gobernador, en el mes de abril de dos mil catorce, fecha en la que no se llevaba a cabo proceso electoral alguno en el que pudiera generar una incidencia o afectación.

Del análisis de la nota e imágenes en cuestión, no se advierte de manera destacada contenido alguno que denote alguna cualidad propia de ese ciudadano, que refiera su trayectoria profesional, laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido.

Tampoco a alguna presunta cualidad del mencionado ciudadano, ni se refiere alguna aspiración personal en el sector público o privado.

De igual manera, no se advierte que se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en que debe ejercerlo, y mucho menos se alude a algún proceso electoral, plataforma política, o proyecto de gobierno, ni se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Por todo lo antes expuesto, esta Sala Superior advierte que del contenido de la nota periodística y de la información contenida en el

SUP-RAP-17/2015 Y ACUMULADOS

portal de internet del Gobierno del Estado de Tamaulipas, no se desprende elemento alguno que permita estimar que su difusión tuvo por finalidad realizar la promoción personalizada del señalado servidor público, ni mucho menos, la incidencia en algún proceso electoral que permita suponer alguna afectación al principio de imparcialidad en el ejercicio de recursos públicos.

Es de destacarse que la autoridad responsable, arribó a la inexacta conclusión de que con la difusión de las dos imágenes fotográficas que se publicaron en el periódico Reforma el veintitrés de abril de dos mil catorce, se generó una sobreexposición de la imagen del Gobernador del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, en razón de que, como se ha señalado, el contenido de la inserción en prensa tiene por objeto promover el turismo, pues la leyenda visible es “Gracias por visitar Tamaulipas. 1’528,524 visitantes”, así como “Tamaulipas Vive. Conoce. Disfruta”, sin que se adviertan elementos gráficos que permitan suponer que se pretende destacar la imagen del servidor público, toda vez que no se le identifica, ni tampoco se refiere su nombre o cargo.

En igual sentido, es inexacta la conclusión a la que arribó la responsable de que con la vestimenta utilizada por el referido servidor público, se destacó su imagen. Ello porque, si bien refirió que vestía una camisa color naranja con el emblema de esa entidad federativa, lo cierto es que no se trata de la única persona que aparece con ese atuendo en la publicación de mérito, pues en las dos imágenes fotográficas en las que es posible reconocer a ese ciudadano, se aprecian otras personas vistiendo camisas similares.

En efecto en una de las imágenes, se aprecia en un primer plano, un contenedor con el supuesto coctel motivo del evento, en un segundo

SUP-RAP-17/2015 Y ACUMULADOS

plano, dos personas con tapabocas, gorros de cocinero (cofia), así como camisas blancas, y en un tercer plano, dos personas (entre las que se encuentra el Gobernador de Tamaulipas) vistiendo camisas naranjas, y en el fondo se aprecia un gran número de personas, muchos de los que, visten camisas similares y del mismo color que la que portaba el señalado servidor público mencionado en ese evento.

En diversa imagen, se aprecia en un primer plano un contenedor con el supuesto coctel que originó el evento, en un segundo, dos personas (entre ellas el Gobernador de Tamaulipas) portando camisas color naranja y sujetando un recipiente con el que, aparentemente, contribuyeron a la preparación del coctel, y en un tercer plano se aprecian tres personas más levantando las manos.

Por ello, este órgano jurisdiccional advierte que las imágenes publicadas tuvieron como finalidad difundir el evento mencionado, sin que la inserción de la imagen del Gobernador implicara su promoción personalizada, precisamente, porque no se advierte que haya tenido por objeto sobreexponerlo frente a la ciudadanía, destacando alguna cualidad, su cargo, nombre, aspiración personal o intención política, aunado a que tampoco se presenta alguna referencia positiva sobre la actuación del servidor público en el ejercicio del cargo.

También resulta inexacta la conclusión de la responsable de que en el video consultable en el portal de internet del gobierno del Estado de Tamaulipas se aprecia la imagen del Gobernador.

Lo anterior, porque conforme se ha referido, en el acta de la diligencia de inspección a ese sitio electrónico de treinta de abril de dos mil catorce, no se hizo constar que en su contenido, se

SUP-RAP-17/2015 Y ACUMULADOS

apreciara la imagen del señalado servidor público, pues sólo se apreciaron imágenes del coctel, e información de turismo de esa entidad federativa.

De esta manera, si del video referido por la responsable, alojado en el sitio electrónico del gobierno de esa entidad federativa, no se aprecia la imagen del señalado servidor público, resulta evidente que, en manera alguna, puede servir de sustento fáctico para estimar la existencia de promoción personalizada del Gobernador del Estado de Tamaulipas.

Atento a lo anterior, si los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador, no constituyen actos de promoción personalizada del Gobernador del Estado de Tamaulipas, ni tampoco inciden en proceso electoral alguno, resulta evidente que tampoco se afecta el principio de imparcialidad en el ejercicio de recursos públicos, pues para que ello aconteciera así, era necesario tener por acreditado un nexo existente entre el ejercicio del recurso público y la finalidad de influir en un proceso electivo, ya sea mediante el posicionamiento a favor de un partido político, coalición o candidato, o con la finalidad de perjudicar a alguna fuerza política o ciudadano que aspire al ejercicio de un cargo de elección popular.

Al resultar fundados los agravios relativos a la falta de elementos para acreditar la existencia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos en el caso que se analiza, resulta innecesario el estudio de los diversos motivos de inconformidad que se exponen por los recurrentes, toda vez que en nada variarían el sentido del presente fallo.

Por todo ello, lo procedente es revocar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

SUP-RAP-17/2015 Y ACUMULADOS

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SUP-RAP-18/2015, SUP-RAP-19/2015, y SUP-RAP-20/2015 al SUP-RAP-17/2015.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución identificada con la clave **INE/CG326/2014**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento sancionador ordinario **SCG/Q/PAN/CG/3/INE/50/2014**.

Notifíquese **por correo certificado** a los recurrentes, en virtud de que no señalaron domicilio en la Ciudad de México, sede de esta Sala Superior; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-RAP-17/2015 Y ACUMULADOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO